

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2016-00631-00**, sin respuesta del Ministerio De Trabajo – Casanare, sobre la nota de depósito convención colectiva. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En audiencia de fecha 06 de julio de 2023 se realizó medida de saneamiento y se decretó la necesidad de aportar al expediente la prueba de nota de depósito de la convención colectiva del año 2012.

En consecuencia, se requirió al presidente del SINTRAEMSDES para que aportara la nota de depósito de la convención colectiva y de otro lado se ordenó oficiar al **Ministerio del Trabajo** para que aporte la nota de depósito de la convención colectiva de trabajo para el año 2012, y finalmente se fijo fecha para continuar audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día 31 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, el señor Emiliano Jurado Carvajal en representación del organismo sindical SINTRA EMSDES allegó por correo electrónico el 21 de julio de 2023 dos oficios de fecha 06 de diciembre de 2011 dirigidos al Ministerio de Trabajo y con sello de recibido ilegible, pero que hacen referencia a la remisión de la compilación de la convención colectiva de trabajo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Yopal para la vigencia año 2012 y copia de las actas de negociación de dicha convención.

A su vez el Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2023 señaló que **NO** se evidencia depósito de la convención de trabajo suscrita entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL – EAAAY EICE ESP y la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, LAS COMUNICACIONES, LA TELEVISIÓN, LAS CORPORACIONES AUTONOMAS, LOS INSTITUTOS CENTRALIZADOS Y TERRITORIALES DE COLOMBIA SINTRAEMSDES para la vigencia año 2012.

El día 25 de julio de 2023 la Junta Directiva Nacional de SINTRAEMSDES allega mediante correo electrónico los mismos dos folios antes allegados por el señor Emiliano Jurado Carvajal.

El día 28 de agosto de 2023, se hizo presente en el juzgado un funcionario de SINTRAEMSDES tal y como se advierte en la constancia secretarial vista en el numeral 54 del expediente electrónico y aporto en original los dos folios que previamente habían remitido por correo electrónico, en donde se aprecia el sello original del Ministerio de la Protección Social Territorial Orinoquia Amazonia – Yopal con fecha de recibido en la que solo se advierte diciembre de 2011, pues el día en dicho sello no quedó registrado en ambos oficios. Sumado a ello agregó en 40 folios otros documentos del organismo comunal correspondiente a distintos años, los cuales fueron objeto de digitalización por parte de este Despacho y subidos al expediente electrónico, visto a numeral 55.

Esta documental fue trasladada el 28 de agosto de 2023 a través de correo electrónico al Ministerio de Trabajo, solicitándole que aclare, amplíe, modifique o corrija la respuesta

de fecha 21 de julio de 2023 donde informo que NO se evidencia depósito de la convención de trabajo para el año 2012 y se le otorga un término de 12 horas para que allegue su respuesta.

El 30 de agosto de 2023 el Ministerio del Trabajo a través de correo electrónico traspasado por competencia el requerimiento judicial hecho por este Despacho a la Dirección Territorial Casanare con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, con el fin de que constante la existencia de la documentación y procede a emitir la respuesta correspondiente.

Así las cosas, advierte este Despacho que no se ha logrado obtener respuesta a la medida de saneamiento adoptada y como quiera que se había fijado fecha para audiencia el día 31 de agosto de 2023, se hizo necesario suspender el trámite de la audiencia programada en espera de una respuesta concreta por parte del Ministerio de Trabajo.

Ahora, teniendo en cuenta que se le corrió traspasado desde la Dirección Nacional - Subdirección de Gestión Territorial IVC a la Territorial Casanare para que diera respuesta sobre la solicitud de la nota de depósito de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2012 suscrita entre la EAAAY y la organización sindical SINTRAEMSDES, se concederá el término de 10 días hábiles para que alleguen la respectiva respuesta, ofíciuese por **secretaría** para tal fin.

En virtud de lo anterior este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE TRABAJO – TERRITORIAL CASANARE** para en un término de **DIEZ (10) DIAS** de respuesta al requerimiento realizado por este Despacho Judicial frente a la solicitud de allegar la Nota de Depósito de la Convención Colectiva de Trabajo para el año 2012, celebrada entre la EAAAY y el organismo sindical SINTRAEMSDES. Petición que fue objeto de traspaso desde la Subdirección de Gestión Territorial IVC del Ministerio de Trabajo,

Por secretaría, comuníquese la presente decisión al Ministerio de Trabajo – Territorial Casanare y déjese las constancias respectivas en el expediente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS hasta que no se cuente con la respuesta del Ministerio de Trabajo – Territorial Casanare.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remitan copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04d4f3f2e5ab7fd6db253a0ed0a229a715b0d43f593e47a68f7820b3925fb012

Documento generado en 31/08/2023 04:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2019-00175-00**, para fijar nueva fecha. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia del 29 de septiembre de 2022 se ordenó la vinculación de la señora FRANCIA TAFUR, señalada de ser la cónyuge o compañera del demandado señor PEDRO ELIAS VELANDIA (Q.E.P.D), y se informó que podría ser notificada en el conjunto Bella Vista Casa 4 Vereda Upamena de Yopal.

Que mediante escrito de fecha 09 de mayo de 2023 el apoderado de la parte demandante conforme lo establecido en el artículo 29 del CPTSS, solicitó el nombramiento de Curador Ad-litem y posterior emplazamiento de la señora FRANCIA TAFUR, por haberse agotado todo el trámite ordenado para lograr su vinculación, sin que esta persona haya sido debidamente notificada o haya comparecido para tal fin.

Advierte el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora adelanto los trámites tendientes a la vinculación de la señora **FRANCIA TAFUR**, allegando las constancias respectivas de entrega en la dirección indicada para tal fin, así mismo por la secretaría del Juzgado se realizó el envío de la comunicación a través de medios electrónicos, sin que hubiera respuesta por parte de la señora TAFUR en oportunidad y resultado infructuosos todos los intentos realizados, por lo que al no existir rastro de otra dirección física o electrónica para comunicar a la convocada de la existencia del presente proceso, se accederá al emplazamiento solicitado y el consecuente nombramiento del curador ad-litem.

Teniendo en cuenta que previamente en el trámite del proceso fue nombrado curador ad-litem al doctor **Yamid Gregorio Vargas Inocencio** para representar a los herederos indeterminados, se designara este mismo profesional del derecho como curador ad-litem de la señora Francia Tafur, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación y que asumirá el proceso en el trámite actual en que se encuentra. Como quiera que ya funge como curador al interior del expediente, no se hace necesario tomar nueva posesión.

Agotado todo el trámite ordenado se procederá a fijar fecha de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS.

En virtud de lo anterior este Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad-litem al doctor **YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO**, identificado con C.C. 80.766.211 y portador de la T.P. No. 157.283 del C.S. de la J. para que ejerza la defensa de la señora **FRANCIA TAFUR**, recibiendo el proceso en el estado en que se encuentra el trámite y advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR la publicación del edicto emplazatorio en medios de comunicación escritos, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2213 del 2022. **POR SECRETARÍA REALÍCESE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.**

TERCERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS Y VEINTICUATRO (23 y 24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el **ARTÍCULO 80 CPTSS.**, se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente**.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en **FORMA VIRTUAL**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el link a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por el mismo medio y en el menor tiempo posible.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remitan copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, envíesele copia A TODAS las partes y sus apoderados al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el plenario, haciéndole las advertencias de ley, en especial que su **comparecencia a la audiencia programa es obligatoria**, dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 030, Hoy 01/09/2023 siendo las 7:00
AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff2a356b8ea109bed3fb4ccb48574a6a6fb53203f8971bb2041f6fb5258ee3b

Documento generado en 31/08/2023 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario labora **850013105002-2021-00062-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 27 de julio de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 07 de junio de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24224e1cb3f64e3ce743b821a405cd041613cc3daf95d29f32c4317122f588f1

Documento generado en 31/08/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral **850013105002-2021-0200-00**, para fijar fecha. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial se fija el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA (2:30 PM.)**, como fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública prevista en el artículo 80 del Estatuto Procesal Laboral. Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**. Adicionalmente se les advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia no será aplazada y a ella deberán asistir **obligatoriamente**.

Por Secretaría, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 030, Hoy 01/09/2023 siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99728512a2e95f36ed937d5f0c8599b722536ee156404cefa4bde2d8b504fdbd

Documento generado en 31/08/2023 04:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario labora **850013105002-2021-00205-00**, informando que se recibió expediente por parte del H. Tribunal Superior de Yopal que confirma la decisión.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia de fecha 27 de julio de 2023 a través de la cual **CONFIRMA** la determinación adoptada por este Despacho el 13 de junio de 2022.

En firme este proveído, por secretaria **practíquese** la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9caf7a8fdb8e1e9963461441e639b40da29808caea20fb0aa6885532f073b7

Documento generado en 31/08/2023 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto del 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario No. **850013105002-2021-000262-00**. Informando que no se notificó el llamado en garantía y se encuentra vencido el término previsto en el artículo 66 del C.G.P. Sírvase proveer.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Advierte el Despacho que mediante auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023) se admitió el llamamiento en garantía realizado por el demandado **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** identificado con NIT 899.999.239-2, auto debidamente notificado por estado y como quiera que ya han **trascurrido mas de 6 meses** sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía, se procederá a **declarar ineficaz el llamamiento en garantía** de conformidad con lo previsto el artículo 66 del Código General del Proceso aplicable por remisión analógica prevista en el artículo 145 del estatuto procesal laboral.

Conforme lo anterior, es procedente fijar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS., la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: FIJAR el día **VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **OBLIGATORIAMENTE** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

Se les advierte a las partes que la realización de la audiencia será en forma **virtual**, para lo cual la secretaría de este Despacho estará haciéndoles llegar de manera oportuna el respectivo protocolo y el **link** a través del cual se podrán conectar para asistir a la audiencia. Igualmente, se les informa que en caso de no contar con el Link que le brinde acceso completo a la integridad del expediente electrónico podrían solicitarlo, a través de correo electrónico, a la Secretaría de este Despacho quien lo facilitará por el mismo medio y en el menor tiempo posible.

REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y **remita copia de todo memorial o actuación** que realice en el trámite de este proceso a **los demás sujetos procesales simultáneamente** con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 030, hoy 01/09/2023,
siendo las 7:00 AM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60245187ec97b176e89ec6ec3a7c417adee79fa099c6aa7ad5aee3f5463a8199**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00267-00** –para calificar contestación de la demanda, no se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la contestación de la demanda presentada por la demandada **CORPORACION GASTRONÓMICA Y CATA DE DESTILADOS MASHA – CORP MASHA** la cual fue presentada en término, sin embargo, observa el despacho que esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que el demandado subsanen las siguientes falencias:

En cuanto al poder

Revisado el poder aportado, se advierte que este fue otorgado por **HELLMAN STIVIEN QUEVEDO**, como persona natural, y debe señalarse que la demandada es la sociedad **CORPORACION GASTRONÓMICA Y CATA DE DESTILADOS MASHA – CORP MASHA**, razón por la cual se deberá corregir esta falencia y otorgar el poder en debida forma.

Frente a la trazabilidad del poder, se advierte que el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 2213 de 2022 señala:

“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por lo cual se requiere para que se cumpla con este requisito, como quiera que se advierte que se está enviando poder al abogado desde un correo denominado Colina Real Centro Vacacional el cual no coincide con el registrado en el certificado de Cámara de Comercio para efectos de notificación.

Es así que se requiere al apoderado judicial para que cumpla con lo expuesto para la debida presentación del poder, con el fin de que se le pueda reconocer personería para actuar.

En cuanto a los anexos de la contestación de la demanda

- El artículo 31 del CPTSS señala en el parágrafo N. 1 los anexos que deberá llevar la contestación de la demanda.

En este acápite se advierte que con la contestación de la demanda se señaló que se tenga como prueba los 11 folios que se aportan.

Sin embargo, revisado el correo electrónico y el archivo de contestación de demanda, no se encuentran visibles o accesibles los documentos que pretende como prueba.

Razón por la cual se requerirá para que aporte la información relacionada como prueba con la subsanación de la contestación de la demanda.

Finalmente, se **EXHORTA** a las partes a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que señala que es deber de los sujetos procesales al momento de remitir cualquier respuesta o mensaje a la autoridad judicial competente, de manera simultanea enviar una copia a las demás partes intervenientes en el proceso.

En virtud de lo anterior el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JULIAN CAMILO ORTEGA CABALLERO**, identificado con la C.C. No. 1.118.540.663 de Yopal, portador de la T.P. No. 359.188 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral presentada por la sociedad **CORPORACION GASTRONÓMICA Y CATA DE DESTILADOS MASHA – CORP MASHA** por las razones que anteceden y deberá subsanar las falencias atrás indicadas en el término legal de cinco (5) días hábiles **SO PENA DE TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, conforme el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S. lo cual se tendrá como **indicio grave en contra de la demandada**.

La subsanacion de la contestacion de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y los anexos. Para proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. **No remitir LINK - solo archivos PDF.**

La subsanación de la contestación de la demanda debidamente integradas deberá ser remitidas a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente, la parte demandada deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

Por secretaria remitir link de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

Proyectó: fjmgb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 30, Hoy 01/09/2023 siendo
las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac1b2dd6a8ef2ac077b13a5896ca801c21b2c02a7aa2ab33b5a8f195a911945**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-0182-00** –para calificar contestaciones de demanda, se presentaron llamamientos en garantías, demanda reconvención y no se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

• **De las contestaciones de la demanda**

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **LEFCOM S.A.S.** y **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **EDUIS FERNANDO RUÍZ BECERRA**, las cuales se presentaron dentro del término legal y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se **tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas.**

• **De la demanda de reconvención**

Advierte este despacho, que la demandada **LEFCOM S.A.S** con la contestación de la demandada y encontrándose en término allego **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** en contra del demandante **EDUIS FERNANDO RUÍZ BECERRA** la cual una vez analizada, se evidencia que este cumple con las previsiones del artículo 75 y 76 del CPT y reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S y la Ley 2213 de 2022 razón por la cual se admitirá y se ordenará correr el respectivo traslado.

• **De los llamamientos en garantía**

La demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** presenta junto con la contestación de la demanda, los siguientes llamamientos en garantía:

- BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.
- COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
- SEGUROS DEL ESTADO S.A.
- SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
- LIBERTY SEGUROS S.A.
- LEFCOM S.A.S.

Al efecto, los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta, al revisar cada uno de los llamamientos, se tiene que se presentaron dentro del término legal y se enuncia los hechos, se determina las partes y se anuncia las pólizas de garantías y contratos base de los llamamientos.

Por lo que este Despacho encuentra procedente los llamamientos en garantías peticionados.

Visto lo anterior, se **ADMITIRÁN** los llamamientos en garantía solicitado por el demandado **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** en contra de la **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - LIBERTY SEGUROS S.A.** -, ordenando surtir la correspondiente notificación conforme el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8 la Ley 2213 de 2023 **tanto del auto admisorio de la demanda como del llamamiento a las aseguradoras**, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que las anteriores entidades se pronuncie dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, adviértase a la parte interesada que de no lograrse la notificación a las llamadas en garantías **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., LIBERTY SEGUROS S.A.**, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal **llamamiento será considerado ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En cuanto a la demandada **LEFCOM S.A.S.**, se admitirá el llamamiento en garantía solicitado por el demandado **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** en contra de esta demandada, ordenando la correspondiente **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** y el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con el artículo 31 del C.P.T y S.S

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **ELINA ULLOA SÁENZ, T.P.** No. 148390 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la sociedad **LEFCOM S.A.S.**, en los términos y los fines del poder conferido para contestar demanda y presentar demanda de reconvenCIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **JUAN PABLO LÓPEZ MORENO** identificado con cedula de ciudadanía 80.418.542 y T.P. No. 81.917 del C. S. de la J., como apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **EDUIS FERNANDO RUÍZ BECERRA**, por parte de las demandadas **LEFCOM S.A.S. y COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, por las razones expuestas.

CUARTO: ADMITIR DEMANDA DE RECONVENCIÓN promovida por **LEFCOM S.A.S.**, y en contra **EDUIS FERNANDO RUÍZ BECERRA** por las razones que anteceden.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandante - **EDUIS FERNANDO RUÍZ BECERRA POR ESTADO**, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.T y el artículo 371 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** y sus anexos a la parte demandante, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS HABILES** siguientes a la notificación que por estado se le realice de esta providencia, **de contestación a la demanda de reconvenCIÓN** a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S. advirtiendo que al contestar la demanda de reconvenCIÓN deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses, de

conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

SEPTIMO: ADMITIR los llamamientos en garantía solicitado por la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** en contra de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - LIBERTY SEGUROS S.A. – y LEFCOM S.A.S., por las razones expuestas en precedencia.

OCTAVO: NOTIFICAR a las llamadas en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - LIBERTY SEGUROS S.A.** – del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A** deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de NO ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

NOVENO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a las llamadas en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. - SEGUROS DEL ESTADO S.A. - SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - LIBERTY SEGUROS S.A.** para que dentro del término legal de **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

DECIMO: NOTIFICAR POR ESTADO a la llamada en garantía **LEFCOM S.A.S**, de la presente providencia y conforme a lo señalado en la parte motiva.

DECIMO PRIMERO: CORRER traslado a **LEFCOM S.A.S**, para que dentro del término legal de CONTESTACIÓN al llamamiento en garantía , advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Resáltese al representante legal de las llamadas en garantía que “*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia*”

Contestación que deberá ser enviada a las partes y a este Juzgado a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

Lfpq

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 030 Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3dd0ad88f1f27b2ca43984dae29545c0df1eefb31e21279fca7ee123b3ccc636

Documento generado en 31/08/2023 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2022-0205-00 –para calificar contestación demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la contestación de la demanda presentadas por **AGENCIA PARA LA REINCORPORACION Y LA NORMALIZACION - ARN** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda por parte de este demandado.

En relación a la contestación de la demanda **SERVIPROLUX LTDA; COLOMBIANA DE SERVICIOS-MANTENIMIENTO S.A.S**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**, esta **NO** cumple con los requisitos establecidos artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se procederá a conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que las sociedades demandadas que conforman la Unión temporal subsanen las **siguientes falencias**:

- **En cuanto al poder:**

Dentro del escrito de la contestación de la demanda presentada por el doctor **Hernán Augusto Guarumo Vargas** en representación de **SERVIPROLUX LTDA; COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**, manifiesta que actúa mediante poder que se le otorgará en audiencia, es decir, **NO se aporta poder alguno**, en consecuencia, se incumple con lo establecido en el parágrafo 1 numeral 1 artículo 31 del CPTSS, por lo cual deberá aportar el poder.

Sobre este aspecto, es importante señalar que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, se debe actuar a través de apoderado debidamente constituido y con las formalidades de ley en los términos del artículo 33 del CPTyS.S., por lo que no es viable estudiar la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al doctor **Hernán Augusto Guarumo Vargas**.

Además, el poder deberá estar debidamente conferido en los términos del artículo 74 del Código general del proceso o en su defecto con lo previsto la ley 2213 de 2022, aunado a lo anterior, el profesional del derecho deberá informar el correo electrónico Registrado en el **Registro Nacional de Abogados (SIRNA)** del Consejo Superior de la Judicatura y sus datos de notificación, en concordancia con lo dispuesto en la mencionada Ley 2213 de 2022 y lo previsto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **DIANA MARCELA SOLARTE TOVAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.250.470 de Bogotá, tarjeta profesional No. 173.605 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda presentada por la demandada **AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN (ARN)**, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas en procedencia.

TERCERO: NO RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **HERNÁN AUGUSTO GUARUMO VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.224.062, tarjeta profesional No 34.970 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

CUARTO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por los demandados **SERVIPROLUX LTDA; COLOMBIANA DE SERVICIOS- MANTENIMIENTO S.A.S**, quienes conforman la **UNIÓN TEMPORAL SERVICOL 2016**, conforme la parte motiva.

QUINTO: DEVOLVER la contestación de la demanda al demandado para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, esto es “***La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado***”

La subsanación de la contestación de la demanda, junto con los respectivos anexos debe ser presentada debidamente integrada **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**, esto es acoplando la contestación de la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído y el poder y contestación además que deberá ser remitida todas las partes y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal.

Finalmente se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remitan copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso **a los demás sujetos procesales** simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

Por secretaria remítase **link** de este proceso a las partes, en el evento que así lo soliciten y vencido el término atrás indicado ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31812606cc5da78bf4c7351b1d671bd12a497f395f399b0fac29bba8acec9e8**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2022-0236-00** – para calificar contestación de demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y resolver petición integración de la litis. No se presento reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del proceso ordinario laboral, instaurado por **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por **contestada la demanda**.

• **Vinculación litisconsorcio necesario**

Por otra parte, considera la parte demandada que se debe **vincular al proceso**, como **litisconsorcio necesario**, a la señora **YAQUELINE GONZALEZ**, por haber presentado, también solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor VICTOR JULIO CAMARGO TORRES, alegando su calidad de compañera permanente del fallecido afiliado y si bien planteada esa solicitud como excepción previa, por económica procesal y con el fin de garantizar los derechos fundamentales que le asisten a la mencionada señora, como a los hijos del fallecido afiliado, procede este despacho a resolver esa petición, teniendo en cuenta las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha adoctrinado que cuando está en disputa el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante o entre compañeras permanentes, **NO** es necesario y riguroso integrar un Litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio, se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que, por el contrario, cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás, sentencia CSJ SL956-2021.

Sin embargo, ha señalado la máxima Corporación de la Jurisdicción Laboral que la manera adecuada en que deben vincular al proceso, es a través de la figura conocida como **INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM - que es potestativa** -, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus **intereses se excluyen** y demandan para que se resuelva su pretensión.

Sobre el particular, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte, en sentencia CSJ SL1533- 2020, que sobre este tema señaló:

“Ahora bien, y sin que en casación haga parte de la discusión la legalidad de ese auto del juez, estima la Sala pertinente traer a la memoria que en casos como el presente, la Corte ha dicho que entre posibles beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, verbi gracia entre cónyuge y compañera(o) permanente, no es posible predicar un litis consorcio necesario, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio. En sentencia del CSJ SL, del 2 de nov. de 1994, rad.6810, esta Corte dijo: [...] “NECESIDAD DEL

LITISCONSORCIO Y VIABILIDAD DEL CARGO: “Ahora bien, acerca de si al proceso debió concurrir como litisconsorte de la parte actora la otra supuesta compañera permanente, ante todo debe descartarse que ello se constituya en una exigencia expresa de la ley, pues ni el artículo 295 citado, ni otros preceptos lo prevén así. Antes por el contrario, este canon lo que indica es **que los beneficiarios en conflicto deben ser contrapartes en un posible litigio** pero en modo alguno litisconsortes obligados, figura que como se ha visto, supone defender idéntico interés en el juicio. Menos aún se impone la conformación litisconsorcial por la naturaleza del asunto.

En efecto, el derecho de los beneficiarios del trabajador o jubilado, aunque puedan acudir a reclamar en conjunto, es un derecho individual emanado normalmente de su relación familiar o de dependencia frente al fallecido. En otros términos, los derechohabientes en general no se consideran como herederos, sucesores de la persona del causante en su relación de trabajo, cosa que por demás se excluye en razón del carácter intuito personae del operario en el nexo laboral, sino que cada cual tiene su propia relación jurídica con el patrono o entidad responsable de los derechos laborales del fallecido, tanto es así que entre ellos es dable que existan intereses encontrados y si acuden a la justicia en conjunto, el correspondiente fallo ha de puntualizar la situación de cada uno, de suerte que algunos pueden resultar triunfantes al paso que otros derrotados.” [...]

Ese criterio ha sido constante y pacífico, como se refleja, entre otras, en sentencias CSJ SL, del 24 jun. 1999, rad. 11862, del 21 de feb. de 2006, rad. 24954, del 15 de feb. y 25 de oct. del 2011, radicaciones 34939 y 36379; y más recientemente en la del 22 de ag. de 2012, rad. 38450 [...]:

*En la última de las sentencias referidas, esta Sala de Casación, asentó: En efecto, ha sostenido de antaño esta Corporación que cuando está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre la cónyuge y compañera permanente del causante no es necesario y riguroso integrar un litis consorcio, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás. Así las cosas, la manera adecuada en que deben vincularse al proceso, es a través de la figura conocida como **intervención ad excludendum**, pues, además de que es una forma de intervención principal, cada una de las partes pretende para sí el derecho controvertido (pensión de sobrevivientes), dado que sus intereses se excluyen y demandan para que se resuelva prioritariamente su pretensión.”*

Bajo ese argumento, se negará la petición de la parte demandada de vincular al proceso, como litisconsorcio necesario, a la señora **YAQUELINE GONZALEZ**, sin embargo, se ordenará la **vinculación YAQUELINE GONZALEZ, como TERCERO AD EXCLUDENDUM**.

Por secretaría **NOTIFICAR** electrónicamente a la mencionada señora de la presente decisión y del auto que admite demanda y remitir el respectivo Link del proceso, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, dejar las constancias del caso, en los correos electrónicos y abonados telefónicos que obren en el expediente administrativo, para que si lo considera necesario **PRESENTE DEMANDA** con los requisitos de orden formal y legal, en este mismo proceso, conforme lo previsto en artículo 25 y siguientes del Código Procesal del trabajo y la seguridad social y lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y al revisar el expediente aportado por Colpensiones, se obtiene que la pensión de sobreviviente en un porcentaje (50%) le fue reconocida en su momento a los menores de edad **ZAMIRA DAYANA CAMARGO Y CESAR VILLAMIL CAMARGO** representados legalmente por la señora **YAQUELINE GONZALEZ** y tal y como advierte la misma alta Corporación en sentencias tales como STL4335- 2020, STL8706-2020, STL609-2021 se debe **VINCULAR** a este proceso a los mencionados como **LITISCONSORCIO NECESARIO DE LA PARTE PASIVA**.

Haciendo notar que los mencionados **ZAMIRA DAYANA CAMARGO Y CESAR VILLAMIL CAMARGO** en la actualidad son mayores de edad, por lo que deberán presentarse al proceso con apoderado judicial y contestar demanda.

Para tal efecto, por secretaria **NOTIFICAR** electrónicamente a **ZAMIRA DAYANA CAMARGO Y CESAR VILLAMIL CAMARGO** de la presente decisión y del auto admite demanda y remitiendo el respectivo Link del proceso, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8, dejar las constancias del caso, en los correos electrónicos y abonados telefónicos que obren en el expediente administrativo, **CORRER** traslado de la demanda para que dentro del término legal contesten la misma en los términos del artículo 31 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la empresa **SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S.**, identificada con NIT 900616392-1, representada legalmente por el Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 84.104.546 y T.P. 107.775 del CSJ, conforme al poder conferido a esta sociedad por Colpensiones, mediante Escritura Pública número 3371, Notaria 9 del Círculo de Bogotá, del 2 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.052.399.415** y T.P. **301.154** del C.S. de la J como apoderada judicial sustituta de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos y fines del poder sustitución conferido.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda instaurada por: **DORA INES PONGUTA GONZALEZ**, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo motivado.

CUARTO: NEGAR vincular al proceso, como litisconsorcio necesario a la señora **YAQUELINE GONZALEZ**, por las razones expuestas.

QUINTO: VINCULAR Y NOTIFICAR como **TERCERO AD-EXCLUDENDUM** a la señora **YAQUELINE GONZALEZ CALDERON** para que si lo considera necesario **PRESENTE DEMANDA** con los requisitos de orden formal y legal, en este mismo proceso, conforme lo previsto en artículo 25 y siguientes del Código Procesal del trabajo y la seguridad social y lo dispuesto en el artículo 63 del Código General del Proceso.

SEXTO: VINCULAR Y NOTIFICAR como litisconsortes necesarios a los hijos del causante, **ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ Y CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ**, por las razones que anteceden.

SEPTIMO: CORRER traslado de la demanda **ZAMIRA DAYANA CAMARGO GONZALEZ Y CESAR VILLAMIL CAMARGO GONZALEZ**, para que dentro del término legal y a través de apoderado judicial den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder** de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a todas las partes de este proceso y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato PDF, legible y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a [través del aplicativo Tyba](#) o solicitando el respectivo [Link](#) de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y **remitan copia de todo memorial o actuación** que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior y vencido los respectivos términos, ingresen nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N° 030 Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba457c1a7f9140a3d2d45f424eefef15898eed99405c0f82f7715013feeeec00**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00030-00** –para calificar contestación de la demanda y reforma de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Por economía procesal se resolverá la notificación del demandado, contestación de la demanda y reforma de la demanda presentada por la parte activa.

Se advierte que dentro de la demanda promovida por la señora **CLAUDIA YULIETH BARRETO TORRES** en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE**, identificada con NIT. 844.003.392-8, representada legalmente por **GUSTAVO ERNESTO AYALA LEAL**, se le otorga poder al doctor **NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON**, razón por la cual se tendrá por notificada por conducta por concluyente conforme el artículo 41 CPTSS y 301 del C.G.P.

Mediante apoderado judicial se realizó la contestación por parte del demandado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE –COMFACASANARE**, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado.

Así mismo la parte demandante mediante apoderado judicial presentó **REFORMA DE LA DEMANDA**, conforme a lo establecido en el artículo 28 de CPTSS y el artículo 93 del CGP

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE –COMFACASANARE**, quien se encuentra representada a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **NESTOR YAMIT ESPINOSA MONDRAGON** C.C. No. 74.810.454 de Bogotá T.P. 233.415 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE –COMFACASANARE**.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA YULIETH BARRETO TORRES**, por parte del demandado **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE –COMFACASANARE**

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **CLAUDIA YULIETH BARRETO TORRES** a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE –COMFACASANARE**.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DE DEMANDA** a la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE –COMFACASANARE**, identificada con NIT. 844.003.392-8, representada legalmente por **GUSTAVO ERNESTO AYALA LEAL**, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del

artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que al contestar la reforma de la demanda debe hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos materia de reforma, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 96 del CGP. Deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitiendo la contestación de la demanda y **LAS PRUEBAS SOLICITADAS, EN UN SOLO ARCHIVO PDF, y NO ENLACES**, los cuales deben estar legibles y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

SEXTO: Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5543332095dbc92cd20fea8a0f562ab4a2f1ee71186d50f64113fffb01caaa1**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00036-00** –para calificar contestación de la demanda, se presentó reforma de la demanda y con solicitud de audiencia para conciliar.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte por economía procesal se resolverá la notificación a los demandados, contestación de la demanda y reforma de la demanda presentada por la parte activa.

Se advierte que dentro de la demanda promovida por el señor **DELISOEL PADILLA GALVIS** en contra de **ORLANDO ELIAS MURRA BABUN Y OSCAR ORLANDO GUARNIZO MONROY**, estos le otorgaron poder al doctor **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA**, los cuales acudieron al proceso, por lo cual se tendrán notificados conforme el artículo 41 y 301 del C.G.P., esto es por conducta concluyente.

Mediante apoderado judicial se realizó la contestación por parte de los demandados **ORLANDO ELIAS MURRA BABUN Y OSCAR ORLANDO GUARNIZO MONROY**, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados.

Así mismo, el demandante mediante apoderado judicial presentó **REFORMA DE LA DEMANDA**, indicando que: “*La reforma a la demanda que invoco tiene como objeto la corrección del nombre y número de cedula de uno de los demandados, ya que se tiene dentro del cuerpo de la demanda relacionado el nombre de ORLANDO ELIAS MURRA BAMBU con cedula de ciudadanía numero 90.611.801 siendo el correcto ORLANDO ELIAS MURRA BABUN con número de cedula 9.061.180, por lo que respetuosamente se le solicito a su honorable despacho se tenga este último como el correcto*”

Y sería del caso, estudiar lo relativo a la reforma a la demanda, no obstante, las partes han solicitado a este despacho **audiencia pública especial para conciliar**, por lo que este despacho accede a tal petición y **FIJARA FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL ÚNICAMENTE DE CONCILIACIÓN** en los términos indicados en el artículo 77 del código Procesal de trabajo la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo a la ley 2213 de 2022, haciendo notar que en caso de **NO** lograrse un acuerdo conciliatorio el proceso ordinario continuará su trámite e ingresara al despacho lo que en derecho corresponda.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA** C.C. No. 79.543.886 de Bogotá T.P. 94844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de **ORLANDO ELIAS MURRA BABUN Y OSCAR ORLANDO GUARNIZO MONROY**.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DELISOEL PADILLA GALVIS**, por parte de los demandados **ORLANDO ELIAS MURRA BABUN Y OSCAR ORLANDO GUARNIZO MONROY**

TERCERO: FIJAR el día **(OCHO) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)** para llevar a cabo **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL ÚNICAMENTE DE CONCILIACION** conforme el artículo 77 CPTSS, la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**. Se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia **obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. haciendo notar que en caso de **NO** lograrse un acuerdo conciliatorio el proceso ordinario continuará su trámite e ingresará al despacho lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado No 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0e355cea5e0e081f7d3f287641b334739245f3442d9b6d9f4c752230941810dd

Documento generado en 31/08/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-00039-00** - - Proceso Pensión de sobreviviente - para calificar contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro del término legal, no se presentó reforma a la demanda y es procedente fijar fecha de audiencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

El despacho advierte que la demanda promovida por la señora **LAURA MARIA ROA CAMARGO**, fue contestada en término por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de apoderado judicial, contestación que cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado mencionado.

Por las razones expuestas en precedencia, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, se advierte que esta se llevará a cabo de **manera virtual**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S**, con NIT No 900.616.392-1., Representada Legalmente por **CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA**, como apoderado judicial de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial substituta a la doctora **PAOLA ANDREA CUELLAR MARTINEZ** C.C. 1.052.399.415 de Duitama T.P. 301.154 del C.S. de la J. de la demandada Colpensiones.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **LAURA MARIA ROA CAMARGO**, por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de apoderado judicial.

CUARTO: FIJAR el día **DIECISÉIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)** para llevar a cabo las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS (audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia), la misma se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer **obligatoriamente** la parte demandante, la parte demandada y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo **Link** donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N. 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44ea94deda2f7107eafb0fd54e0066e7dc2e4deb7dbceb89556e74f67ea2adbf

Documento generado en 31/08/2023 04:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario bajo radicado No. **850013105002-2023-00063-00** –para calificar contestaciones de demanda y llamamiento en garantía por parte de CAPRESOCA E.P.S.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

De las contestaciones de la demanda

- Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por **CAPRESOCA E.P.S. y SOSALUD S.A.S.** a través de apoderados judiciales, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por PAOLA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MACANA, las cuales se presentaron dentro del término legal y cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Del llamamiento en garantía en contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

La demandada **CAPRESOCA E.P.S.** presenta junto con la contestación de la demanda, llamamiento en garantía contra **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Correspondiendo a este Juzgado pronunciarse sobre el llamamiento en garantía.

Los artículos 64 a 66 del C.G.P., aplicables por remisión al derecho laboral en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., regulan lo correspondiente al llamamiento en garantía, imponiendo como requisitos para su admisión la existencia del vínculo que da derecho a hacer el llamamiento, que el escrito cumpla con las formalidades exigidas para la demanda y que realice su formulación dentro del término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta la anterior normatividad se realiza el siguiente análisis:

El llamamiento solicitado por **CAPRESOCA E.P.S.**, fue presentado dentro del término de traslado de la demanda, adicionalmente se han determinado claramente las partes, su domicilio, lo pretendido, los hechos y razones que fundamentan el llamamiento, así como la petición individualizada y concreta de los medios de prueba y por último se allegó la respectiva prueba del vínculo que legitima el llamamiento como es la copia de la póliza número 605-47-994900079031, 605-47-994-000082982 y 605-47-994000084798 vista a folios 25 al 64 del archivo “12CapresocaLlamaEnGarantía” del expediente digital, por lo que este Despacho encuentra procedente el llamamiento en garantía solicitado.

Visto lo anterior, se **ADMITIRÁ** el llamamiento en garantía solicitado por el demandado CAPRESOCA E.P.S. en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** ordenando surtir la correspondiente notificación tanto del auto advisorio de la demanda como del llamamiento a la aseguradora, surtiéndose con ello el traslado respectivo para que la entidad se pronuncie dentro del término legal, bajo las formalidades contempladas en el artículo 66 del C.G.P., en concordancia con los artículo 74 y 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente, advírtase a la parte interesada CAPRESOCA E.P.S., que de no lograrse la notificación a la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en el término de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal **llamamiento será considerado ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PAOLA CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ MACANA**, por parte de las demandadas **SOSALUD S.A.S. Y CAPRESOCA E.P.S.**

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JULIÁN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **74.082.189** y T.P. **173.568** del C.S. de la J como apoderado judicial de **SOSALUD S.A.S** y, por las razones que anteceden.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. **JAIRO HUMBERTO RODRIGUEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.886 y T.P. 94.844 del C.S como apoderado judicial de **CAPRESOCA E.P.S.**

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **CAPRESOCA E.P.S.** en contra de la sociedad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Nit: 860524654 6**

QUINTO: NOTIFICAR a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, del auto admisorio de la demanda como de la presente providencia, para el efecto el apoderado de la parte demandada CAPRESOCA E.P.S. **deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de NO ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese al representante legal de la llamada en garantía que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia"

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte de la demandada CAPRESOCA E.P.S., sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la llamada en garantía en el término de seis (6) meses, siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal llamamiento será considerado **ineficaz** según lo estipula en el art. 66 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos, así como del propio llamamiento, a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para que dentro del término legal de **contestación al llamamiento y al libelo genitor**, advirtiendo que al contestar deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 66 del CGP.

Contestación que deberá **ser enviada a las partes y a este Juzgado** a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N. 030 Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97ad4b917babbe372d585d3370f5b4741481fc1c9c9556607f192d88e36eca0

Documento generado en 31/08/2023 04:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0070**- informando que el demandado **PETROLAND S.A.S.** no allegó contestación de demanda y no se presentó reforma a la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Advierte este despacho, que mediante auto de fecha **08 de mayo de 2023** se admitió la demanda instaurada por **JESÚS ERNESTO CASTILLO REYES**, en contra de **PETROLAND S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** y se ordenó notificar al demandado.

La apoderada de la demandante allega constancia de notificación la cual fue remitida mediante correo electrónico el día **15 de mayo de 2023**, dentro de la cual se acredita el envío de la notificación electrónico al correo electrónico correo@petrolandsas.com, correo que se reporta como **correo de notificaciones judiciales en el RUES**.

Sin embargo, trascurrido el término previsto para la contestación de la demanda la sociedad demandada no realizó pronunciamiento alguno, en consecuencia, se tendrá por **NO CONTESTADA LA DEMANDA** y dará aplicación las consecuencias contenidas en el artículo 31 del Estatuto procesal laboral, que señala que: *“PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y la ley 2213 de 2022.

Finalmente, se requerirá a la apoderada judicial de parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado en el **numeral 3 de la Ley 2213 de 2022**, en lo que atañe a remitir copia a la parte de pasiva de toda comunicación o actuación dirigida a la autoridad judicial.

En virtud de lo anterior el despacho, **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte del demandado **PETROLAND S.A.S. EN REORGANIZACIÓN** con las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 31 del CPTSS y es esto, se tendrá **como indicio grave en contra del demandado**".

SEGUNDO: FIJAR el día **SIETE (07) DE DICIEMBRE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS., se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la **audiencia obligatoriamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S. **Por Secretaría**, procédase conforme al protocolo de audiencias. Déjense las constancias del caso.**

TERCERO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y remita copia de todo memorial o actuación que realice en el trámite de este proceso a los demás sujetos procesales simultáneamente con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal del trabajo y la seguridad social, por **secretaria** y concomitante a la notificación que por estado se realice de esta providencia, envíesele copia al demandado al correo electrónico y a los abonados telefónicos que obren en el plenario y que estén reportados en el RUES, haciéndole las advertencias del ley, en especial que su **ASISTENCIA A LA AUDIENCIA PROGRAMA ES OBLIGATORIA**, so pena de dar aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 77 del estatuto procesal laboral, dejar las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
Estado N 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c8408447d178cdcddeb477672ee1a631990dc33e18db929478f1c6965957496**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0072-00** –para calificar contestación de la demanda y reforma de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, identificada con NIT. 844.000.755-4, a través de apoderado judicial y dentro del término legal, presentó contestación a la demanda presentada por **MARYLIN VARGAS VARGAS** la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado.

Así mismo la parte demandante mediante apoderado judicial presentó **REFORMA DE LA DEMANDA**, conforme a lo establecido en el artículo 28 de CPTSS y el artículo 93 del C.G.P., reforma que se admitirá y se correrá el respectivo traslado y en oportunidad se estudiaría el escrito presentado por la parte demandada denominado **contestación reforma de la demanda** que obra en archivo 11 del expediente electrónico, sin perjuicio que el apoderado judicial de la parte demandada pueda presentar nuevamente otra contestación a la reforma de la demanda o mantenerse en la ya presentada.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, identificada con NIT. 844.000.755-4., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARYLIN VARGAS**, por parte del demandado **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARYLIN VARGAS** a través de apoderado judicial, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, por las razones que atrás antecede.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DE DEMANDA** para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente y conforme lo atrás motivado.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

Finalmente se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y **remitan copia de todo memorial o actuación** que realice en el trámite de este proceso **a los demás sujetos procesales simultáneamente** con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N.030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9beb0224d55428030c4988478ae7d098fc306889c88390f537730db97d5a155**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0073-00** –para calificar contestación de la demanda y reforma de la demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARÍN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, identificada con NIT. 844.000.755-4, a través de apoderado judicial y dentro del término legal, presentó contestación a la demanda presentada por **MARIA ANTONIA MOLANO BELLO** la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S. razón por la cual se tendrá por contestada la demanda por parte del demandado.

Así mismo la parte demandante mediante apoderado judicial presentó **REFORMA DE LA DEMANDA**, conforme a lo establecido en el artículo 28 de CPTSS y el artículo 93 del C.G.P., reforma que se admitirá y se correrá el respectivo traslado y en oportunidad se estudiaría el escrito presentado por la parte demandada denominado **contestación reforma de la demanda** que obra en archivo 11 del expediente electrónico, sin perjuicio que el apoderado judicial de la parte demandada pueda presentar nuevamente otra contestación a la reforma de la demanda o mantenerse en la ya presentada.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, identificada con NIT. 844.000.755-4, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA ANTONIA MOLANO BELLO** por parte del demandado **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA ANTONIA MOLANO BELLO** a través de apoderado judicial, en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL EICE ESP**, por las razones que atrás antecede.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la **REFORMA DE DEMANDA** para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la **NOTIFICACIÓN POR ESTADO** de esta providencia conteste la reforma de la demanda teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la SS, contestación que deberá ser enviada al correo electrónico institucional de este Despacho y a la parte demandante, en formato PDF y comprimido.

Por Secretaría una vez vencido el término de traslado de la reforma de la demanda, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente y conforme lo atrás motivado.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a las partes de esta providencia, de conformidad con el artículo 41 literal C del CPT y de la SS.

Finalmente se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y **remitan copia de todo memorial o actuación** que realice en el trámite de este proceso **a los demás sujetos procesales simultáneamente** con el mensaje enviado a la autoridad judicial, allegando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JCFG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N.030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 423663f97705b1b084af419ea0d8d1c11fbfdf49b2699102a867f1d126509699

Documento generado en 31/08/2023 04:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002- 2023-0139 -00 – Para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN

Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por **NANCY CILENIA RODRIGUEZ CARVAJAL** en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL ALFONSO RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **ACTIVO HUMANO SAS** y de **AGROINDUSTRIAL MOLINO SAS.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 con tarjeta profesional No. 103.576 del C.S.J, como apoderado judicial de la demandante **NANCY CILENIA RODRIGUEZ CARVAJAL** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL ALFONSO RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANCY CILENIA RODRIGUEZ CARVAJAL**, identificada con C.C. 33.645.572 quien actúa en nombre propio y en representación del menor **SAMUEL ALFONSO RODRIGUEZ** en contra de la sociedad **ACTIVO HUMANO SAS** identificada con Nit. 900.367.236-1 y de **AGROINDUSTRIAL MOLINO SAS** identificada con Nit. 800.020.220-1.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada sociedad **ACTIVO HUMANO SAS** identificada con Nit. 900.367.236-1 y de **AGROINDUSTRIAL MOLINO SAS** identificada con Nit. 800.020.220-1 del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 20221, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de **NO** ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Por secretaria contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada sociedad **ACTIVO HUMANO SAS** identificada con Nit. 900.367.236-1 y de **AGROINDUSTRIAL MOLINO SAS** identificada con Nit. 800.020.220-1, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que

estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser **remitida a la parte demandante y a este Juzgado** a través del correo electrónico institucional dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

QUINTO: NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 del 2022.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato Pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ

Jueza

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

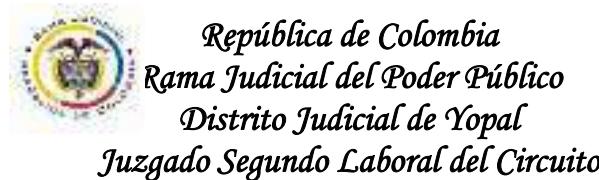
Código de verificación: **5130729f4ddd588e095af3e22df18dd8f779536972f85332acd158d07b1f90e8**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2023-0151-00** para calificar subsanación de demanda, la cual se presentó dentro del término legal para tal fin.

Luis Fernando Penagos Guarín
Secretario



Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

De la subsanación de la demanda

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la subsanación de demanda instaurada por **GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL** identificada con Cédula de ciudadanía Número 41.925.712, quien actúa a través de apoderado judicial dentro del proceso ordinario laboral, en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.** "CONAPUESTAS S.A.", persona jurídica, identificada con el Nit 890504795-1, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se tendrá por subsanada la demanda.

En virtud de lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL**, identificada con Cédula de ciudadanía Número 41.925.712, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER. Personería al Dr. **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No 1.057.575.515 y T.P No. 264.752 del C. S de la J, como apoderado judicial de la demandante **GLORIA ALEXI DELGADO BERNAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NOTIFICAR a **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A.** "CONAPUESTAS S.A.", del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. de la ley 2213 de 2022. Para tal efecto la parte actora deberá acreditar el **acuse de recibo** u otro medio que permita **constatar el acceso del destinatario al mensaje**¹, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo del CPT y la S.S. en concordancia con el artículo 96 del Código General del Proceso.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO DE FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

NOTIFICAR por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia Ley 2213 de 2022

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para **la gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

Las partes podrán consultar este proceso a **través del aplicativo Tyba** o solicitando el respectivo **Link** de proceso a la secretaría de este despacho a través de correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

JACD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6108382e0dc4cc832a0b8108e5c4d602f415a2c7eb9e5647c9cd78dd1e1dce0**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Hoy 30 de agosto de 2023, Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado No. **850013105002-2023-0171-00** –para calificar demanda.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **MARY YAMILER CHACON PEÑA** identificada con la C.C 47.441.660, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de la sociedad **MEJIA CUBIDES Y CIA S. EN C, identificada** con Nit. 822.002.826-8 y en contra de los socios comanditarios **ANDRES FELIPE MEJIA CUBIDES** identificado con la C.C. 1.020.790.461 y **JUAN CARLOS MEJIA CUBIDES** identificado con C.C. 86.084.102, una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con relación a los hechos

El **hecho octavo** en la forma en que esta redactado no es un hecho, toda vez que tiene transcripción del código sustantivo del trabajo, razón por la cual se solicita corregir.

El **hecho Noveno** trae varios hechos en uno solo con relación a una práctica de acoso laboral, resumido en tres títulos denominados maltrato laboral, persecución laboral, desprotección laboral, sumado a ello se advierte que el trámite de acoso laboral tiene una regulación especial y tiene un trámite diferente, razón por la cual se requiere para que aclare o modifique el hecho conforme lo pretendido.

Frente al **hecho décimo** noveno este hace referencia a que la demandante es víctima de acoso, razón por la cual se solicita adaptarlo, como quiera que el trámite de acoso tiene su trámite especial conforme a la ley 1010 de 2006 y complementarias.

En virtud de las pretensiones

La **pretensión declarativa Novena** busca que se declare que la demandante fue víctima de acoso laboral, trámite que es distinto a lo aquí pretendido, por lo que se solicita corregir acorde con el tipo de proceso que adelanta.

Es importante recalcar que el trámite especial de acoso laboral esta enmarcado en la ley 1010 de 2006 y complementarias, y las consecuencias del trámite del mismo difieren de las pretensiones de la demanda presentada, por lo que son **excluyentes** las pretensiones propuestas.

Respecto del poder

Con la presentación de la demanda allegan una sustitución de poder de parte de ANGI KATERINE GÓMEZ NIÑO, portador de la T.P. 374.642 del C.S de la J., a favor de la abogada ANGIE DANIELA FERNANDEZ VARGAS portadora de la T.P. 384.425.

Sin embargo, no se advierte el poder que la señora **MARY YAMILER CHACON PEÑA** le otorgara a la abogada ANGI KATERINE GÓMEZ NIÑO, solo se adjunta un correo electrónico con referencia tarquinoabogadosyasociados@gmail.com y con otras direcciones electrónicas sin identificar, y sin que se señale o establezca a quien corresponde dicho correo, que tenga la facultad de remitir otorgamiento de poder o en su defecto sustitución del mismo.

Razón por la cual se deberá acreditar el poder de la abogada principal y en caso de sustitución el poder de sustitución respectivamente conforme lo establecido en el numeral 5 del decreto 2213 de 2022.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de reconocer personería al apoderado judicial, hasta que subsane las falencias advertidas entre en el poder.

Frente a los anexos de la demanda

En el cuerpo de la demanda se señala que aporta las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las enlista en 7 numerales.

Sin embargo, con la presentación de la demanda no se allegó la información que relaciona aportar como prueba documental.

Razón por la cual se solicita aporte la documental que pretenda hacer valer como prueba, en el orden en que fue enlistada, señalando cuantos folios tiene cada prueba, unificados en un solo documento PDF debidamente comprimido para que pueda ser vinculado en el expediente electrónico.

Frente a la comunicación a los demandados

No se advierte el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del decreto 2213 de 2022 que señala:

“(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Por tal razón se requiere para que cumpla con este deber y allegue las constancias correspondientes con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia promovida por **MARY YAMILER CHACON PEÑA** identificada con la C.C 47.441.660, en contra de la sociedad **MEJIA CUBIDES Y CIA S. EN C, identificada** con Nit. 822.002.826-8 y en contra de los socios comanditarios **ANDRES FELIPE MEJIA CUBIDES** identificado con la C.C. 1.020.790.461 y **JUAN CARLOS MEJIA CUBIDES** identificado con C.C. 86.084.102, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al demandante para que sea subsanada en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, **acoplando la demanda con la corrección de las falencias** anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

¹ Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

FJMB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 AM.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1fc6549351ce09a9a6ce21e8f49bfd36289a71550d7994e1a8a32d8a42d723f4

Documento generado en 31/08/2023 04:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pase al Despacho: Ejecutivo laboral con radicado No. **850013105002-2023-00176-00**, hoy 30 de agosto del 2023, ejecutivo laboral para remitir al Juzgado Primero Laboral de esta ciudad, por competencia.

LUIS FERNANDO PENAGOS GUARIN
Secretario



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

La señora **MARÍA HELENA GOMEZ HERNANDEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura ejecutivo laboral en contra del **PARQUE ECOLÓGICO DEL CASANARE**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por sumas de dinero originadas del proceso ordinario laboral adelantado en el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**.

Por lo anterior, considera este Despacho que no es competente para adelantar el presente proceso, ya que de conformidad con las normas que regulan la materia de competencia para esta especialidad, es claro **que el juez que conoció el proceso ordinario es el competente para dar trámite al proceso ejecutivo** iniciado sobre la sentencia proferida en este, conforme a lo reglado en el artículo 306 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado remitirá la totalidad de las diligencias con destino al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, para que allí se adelante el trámite pertinente.

En virtud de lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por **COMPETENCIA** el proceso ejecutivo laboral de la referencia junto con sus anexos al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dejar las anotaciones pertinentes en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ
Jueza

LFPG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado N° 030, Hoy 01/09/2023
siendo las 7:00 A.M.

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac058c75863eada6b7c8f3a03ec97bad8867861d4fce4a6e960dcd63f51157**

Documento generado en 31/08/2023 04:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>